

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021  
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Jorge Andrés López Espinosa, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y turnada de conformidad con el auto de radicación de siete de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito y anexos de Jorge Andrés López Espinosa, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

**“EL DECRETO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA EL INSTITUTO TEMAZCALLI, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN, publicado en la edición extraordinaria del PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO ‘PLAN DE SAN LUIS’ el martes 01 de diciembre de 2020 dos mil veinte (sic).”**

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en consecuencia, se tienen por designados **delegados, autorizados** y por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> Conforme a la documental que a efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de conformidad con la copia certificada ante Notario Público del escrito de notificación de treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Primera Secretaria Legislativa y la Segunda Prosecretaría Legislativa de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hacen del conocimiento de Jorge Andrés López Espinosa que fue designado como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por parte de dicho órgano legislativo estatal; así como con la copia certificada ante Notario Público de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Año C, Tomo I, edición extraordinaria correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto seiscientos (0600) expedido el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado, mediante el cual se designa y nombra a Jorge Andrés López Espinosa como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; y en términos de los artículos 26, fracción VII, y 33, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 26.** La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**ARTÍCULO 33.** La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley. Sin embargo, respecto de la dirección de correo electrónico que proporciona, no se considera como opción para los fines que el promovente alude, en virtud de que la Ley reglamentaria de la materia no contempla la notificación de las partes a través de ese medio.

Además, se tiene por realizada la manifestación expresa del promovente en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**; así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, además a este último para consulta e ingreso de promociones a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>6</sup>, 17, párrafo primero<sup>7</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su petición**. Debe contemplarse que las notificaciones electrónicas se verificarán con posterioridad a la notificación por oficio del presente acuerdo.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede **desechar** la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En términos del artículo 65<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia establecidas para las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19<sup>9</sup> del propio ordenamiento, con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25<sup>10</sup> de la citada Ley.

En el caso, se actualiza la contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Constitución Federal, que establecen que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no solo a las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser estas las que delimitan su objeto y fines.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **P./J. 32/2008**, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>12</sup>

En este orden de ideas, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>9</sup> **Artículo 19** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  
 II. Contra normas generales o actos en materia electoral;  
 III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;  
 IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
 V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;  
 VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;  
 VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y  
 VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.  
 En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>10</sup> **Artículo 25** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>11</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

<sup>12</sup> La tesis 2a./J. 32/2008, tiene el siguiente texto: “Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.” Segunda Sala, Materia Administrativa, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 955.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021

De lo anterior deriva que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino únicamente contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales.

En el caso específico de las leyes, desde su aspecto formal y material, es decir, que éstas sean creadas a través de un procedimiento legislativo que culmine con su emisión por parte, precisamente, de un órgano de esa misma naturaleza, Congresos federal y locales; y promulgadas por un órgano ejecutivo, Poderes Ejecutivos federal y locales; asimismo, que reúnan los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad propios de ese tipo de ordenamientos, de manera tal que si lo impugnado en este medio de control no reúne esas características, no puede estimarse como una norma general para estos efectos y, por ende, devendrá improcedente la vía intentada.

A este respecto, sirve de apoyo lo expuesto en la tesis **P./J. 22/99**, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.** Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”<sup>13</sup> (Énfasis propio).

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto, el accionante intenta este medio de control constitucional en contra de un decreto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del decreto administrativo que crea el Instituto Temazcalli, Prevención y

<sup>13</sup> P./J. 22/99, Pleno, Materia Constitucional, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, página 257.

Rehabilitación, y mediante el cual se extingue el Centro de Autismo de la citada entidad.

De la lectura integral del escrito de cuenta, se advierte que el acto impugnado no constituye materialmente una norma de carácter general para efectos de su impugnación en la vía de acción de inconstitucionalidad, sino que su naturaleza jurídica es de un acto administrativo del Poder Ejecutivo local a fin de brindar a la población de la entidad servicios de asistencia social.

Esto es, la norma impugnada tiene como efecto que ciertas dependencias gubernamentales para la asistencia social se fusionen en una misma sede, por lo que se trata de un acto de administración interno de la entidad, y no en función de supuestos normativos abstractos, sino con sustento en una declaración concreta e individualizada del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.

En consecuencia, el acto impugnado carece del carácter de generalidad que debe poseer una norma materia del presente medio de control de constitucionalidad. Apoya el argumento anterior la jurisprudencia P/J. 23/99, Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.<sup>14”</sup>

Dicho lo anterior, debe desecharse la acción de inconstitucionalidad intentada, ya que se impugnó un decreto administrativo del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí que no reúne los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que el Pleno de la Suprema Corte ha fijado para la procedencia del presente medio de control constitucional.

<sup>14</sup> P./J. 23/99, Pleno, Materia Constitucional, Publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, to IX, abril de 1999. p. 256.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**Primero.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad 1/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados y autorizados**.

**Notifíquese** y, una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 39907

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	JAVIER LAYNEZ POTISEK	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	LAPJ590602HCLYTV03			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001462	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:11:29Z / 17/02/2021T22:11:29-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	92 1f fe ff 9f f6 3e 1b 78 a7 ad c5 32 52 32 14 58 20 a2 31 44 be 55 4a c6 f0 11 05 d6 a7 05 2b bb 39 62 7b e1 20 d4 e5 31 c0 b0 f9 31 2a d3 ad a8 b3 14 2b aa 51 8d a9 60 5e a4 63 32 eb 76 fa 4f f4 7d bb b3 1c 2e e7 d3 ec 92 0b a6 e7 d4 b2 2c 4d cf 6f fe 86 ef 44 b0 af f5 d4 e2 dd 63 92 d8 2b ad 94 e9 9d 63 22 07 6c 99 ea 0e 3a 54 63 6d f0 55 c0 82 8d 71 8c 8c 5c 1d a2 35 4a 3f 2c 0e 2e 4c f6 7f 4f 6c 0a fc e4 f0 04 94 a5 29 99 11 ee b3 1a 80 ab 1e 7a 8d 00 5c 75 c3 a6 94 fb e5 6e 83 95 b0 4e d5 33 8a dd f7 31 ff 16 13 d8 96 69 44 a2 5b 28 43 7a bb db 27 e2 82 63 b1 82 cb ea 1a f5 ab a1 f3 ec ec 37 b9 e0 78 ea 17 e5 b3 d2 36 45 c5 91 9e 1f b3 97 0f fc 96 93 f6 87 05 28 ad d9 c3 4d 35 b0 06 28 48 e2 48 cc 94 01 ff 68 41 a2 91 65 ba 47 b6 8d 11 29 de ff 1e 07			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:11:30Z / 17/02/2021T22:11:30-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001462				
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:11:29Z / 17/02/2021T22:11:29-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3616914			
	<b>Datos estampillados</b>	7529BAA05036EB08EC8E8D0C6E3C7FE9017EEF3BD3FE130788F9567C83E106C3			

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T17:57:55Z / 17/02/2021T11:57:55-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	20 de 88 89 66 dd 86 6f e2 d2 02 6d 5c 7d e4 30 8c 91 bb 86 61 6f 37 13 ae e1 da 9f e1 77 d1 6c 9e 01 a7 fa 03 a0 48 4a 8c 5f 19 5e 07 99 11 bc 94 04 ca ff bf ec 58 e1 23 aa 70 89 fa b5 41 20 8a 7f c0 e1 a8 d6 93 f1 4a 50 7b a5 fc 52 ac fc 3b 59 9c 80 16 00 18 29 75 18 e8 62 af 3b 9d 8c d1 48 23 60 ce 4b 0a 6c 1f e3 19 41 37 96 14 4d e1 c9 91 d7 82 cc 71 f3 62 6e 7b 28 73 76 a1 4e 32 4c 89 c0 dc 6b f8 78 a3 75 54 2d c4 84 b5 d4 4d 78 a2 94 a4 bd 7a 27 e6 05 53 33 2c 27 10 d4 30 96 7c ed 33 d3 ca e1 c0 99 69 63 27 71 c5 85 88 13 13 8e cc 84 4d cf d4 8a d1 4b 08 71 a2 2d 46 5e 5f 7a a1 4a be 98 53 93 f4 42 90 1b 36 a3 e2 de 16 33 15 b8 63 bf f2 a0 2a ff 4d 5b 1d 25 3f 12 21 d2 e0 8c 77 05 4a b5 a7 54 04 1d b1 e2 28 d6 57 cf 08 92 e4 ab ae 97 b5 3e b9 f6 bf 57			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T17:57:55Z / 17/02/2021T11:57:55-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001b62				
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T17:57:55Z / 17/02/2021T11:57:55-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3614789			
	<b>Datos estampillados</b>	646392FDA5644FA89E52AB0C55214A11C6E4B18D74EAED950C18ED0425681505			